TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-160/2026

AL C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:08 **horas** del día **06-séis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **21-veintiuno de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 7 fojas con información en anverso y reverso,** lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-séis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-160/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADA: ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

I) La **INEXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña y campaña, al realizar un ejercicio de tipicidad;

II) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, toda vez que no se acredita el elemento objetivo; y,

III) La **INEXISTENCIA** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Congreso Local:	Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada o Itzel Castillo:	Itzel Soledad Castillo Almanza
Denunciante o Eddy Martínez:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El veintinueve de julio, *Eddy Martínez*, presentó una denuncia, ante el *Instituto Electoral*, en contra de la *denunciada*, por la presunta contravención de la normativa electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL

1.1.2. Admisión. El tres de agosto, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. En fecha ocho de septiembre, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local[1].

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- La *denunciada* difundió un video en el que se advierten vecinas y vecinos de la colonia Adolfo Prieto, quienes la recibieron y compartieron con ella sus inquietudes, en el marco de un recorrido de gestión social.
- La publicación proyecta la imagen personal de *Itzel Castillo*, su cercanía con la ciudadanía, su trabajo o gestión territorial, lenguaje propio de la contienda electoral y de posicionamiento anticipado.

3.2. Defensa

Como motivos de defensa, la *denunciada* expresó lo siguiente:

- En la publicación denunciada no existe llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona, candidatura o partido político, ni se acredita un equivalente de llamado al sufragio.
- No se acreditan los elementos objetivo ni temporal de la promoción personalizada.
- No se demostraron los elementos necesarios para afirmar que se utilizaron recursos públicos con finalidad electoral.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de

[1] Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral;* sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación con lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral,* en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia de la publicación de TikTok objeto de controversia[2].
- La titularidad del perfil donde se realizó la publicación denunciada[3].
- La calidad de la *denunciada* como diputada del *Congreso Local*[4].

5. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente determinar si el material denunciado reúne el carácter de propaganda gubernamental, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que correspondan.

Es decir, conocer si la vulneración debe examinarse por actos anticipados de precampaña y campaña o por promoción personalizada[5].

Para ello, se trae a la vista el material objeto de inconformidad.

Video denunciado[6]



Cuenta de Tiktok: Itzel Castillo.

Liga electrónica del video: https://www.tiktok.com/@itzelcastillonl15/video/7649067967564614933?is_from_webapp=1&sender_device=pc&web_id=7639113955604858384

Descripción: El material denunciado consiste en un video publicado en el perfil de *Itzel Castillo,* en el cual realiza un recorrido casa por casa.

Al final de la reproducción, en la parte central del video se aprecia el texto: *"Itzel Castillo, Diputada por Guadalupe, PAN".*

Además, el video fue difundido con el siguiente mensaje:
"Gracias vecinos y vecinas de la Adolfo Prieto por recibirnos con tanto cariño, compartir sus inquietudes y hasta brindarnos un espacio mientras pasaba la lluvia. ☔😅🫂*"*

Transcripción:

[2] Circunstancia que fue certificada por el personal de la *Dirección Jurídica* en fecha veintinueve de julio.
[3] Conforme a la copia certificada agregada por la *Dirección Jurídica,* del escrito que la *denunciada* allegó en el diverso expediente POS-156/2026.
[4] Calidad que reconoció a través del escrito mediante el cual desahogó el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, que obra a fojas 27 a 30 del cuaderno accesorio.
[5] En términos de la línea jurisprudencial sostenida por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-142/2021, SM-JE-38/2024, SM-JG-38/2026, entre otros.
[6] En el acta circunstanciada realizada por el personal de la *Dirección Jurídica*, es posible advertir que, en la captura de pantalla correspondiente, no se advierte la totalidad del contenido del material. No obstante, ello no impide tener certeza de su contenido, toda vez que fue descrito en el acuerdo de medida cautelar aprobado por la *Comisión de Quejas*. Además, su difusión constituye un hecho notorio, al continuar disponible en el enlace electrónico respectivo, en términos de la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

***Itzel Castillo*:** Hola, ¿Cómo les va? Oigan, me encuentro en la colonia Adolfo Prieto primer sector y pues aquí venimos a ponernos a la orden con los vecinos y vecinas y, pues, a llevarnos las solicitudes de lo que hace falta en esta colonia, acompáñame.

Casa 1:
***Itzel Castillo*:** Gusto en saludarla.
Vecinos: Igualmente.
***Itzel Castillo*:** ¿Cómo está?

En la calle con vecinos
***Itzel Castillo*:** ¿Esa es agua limpia?
Vecinas: Sí, es agua limpia.

Casa 2:
Con vecina: También se va y también veces llegan a tronar los transformadores.

Casa 3
***Itzel Castillo*:** A eso venimos, a escucharlos y ver cómo podemos ayudar.
Joven: Ya nos pescó la lluvia.

Expuesto lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, el material denunciado corresponde a **propaganda gubernamental**.

Pues bien, dicha calidad corresponde a los mensajes que estén relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público[7].

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* ha sostenido que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- La **emisión de un mensaje** por una servidora, servidor o entidad pública.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su **finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Es decir, existe **propaganda gubernamental** cuando un mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, atendiendo a su contenido, no pueda considerarse como una nota informativa o periodística.

En el caso concreto, del análisis integral del material denunciado se advierte que está dirigido a difundir las actividades de gestión social de la *denunciada*, propias del cargo legislativo que ostenta, por lo que nos encontramos ante propaganda gubernamental que da a conocer a la ciudadanía las actividades de *Itzel Castillo*, como diputada del *Congreso Local*.

[7] SM-JE-20/2018.

Por tanto, atendiendo al **ejercicio de tipicidad** mandatado por la *Sala Monterrey*, se determina que la publicación antes señalada no puede ser examinada frente a la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña, precisamente al ser propaganda gubernamental.

Por tanto, es de plano **INEXISTENTE** la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y se procede al estudio del resto de infracciones objeto de emplazamiento.

Para ello, en un primer momento, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis correspondiente.

5.1. Marco normativo relativo a la promoción personalizada

El artículo 134, párrafo décimo, de la *Constitución Federal* señala que la propaganda difundida por los entes públicos debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social, y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que, en cualquier forma, impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar la existencia de la promoción personalizada, deben de analizarse los siguientes elementos[8]:

a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c. **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que éste pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Además, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] que, ante indicios de encontrarnos frente a la promoción personalizada de un servidor público, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público implicado, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de este tipo de propaganda.

[8] Véase la jurisprudencia 12/2015.
[9] Al resolver, entre otros asuntos, el recurso SUP-REP-9/2024.

5.2. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134 párrafo noveno[10]).

Al respecto, la *Sala Superior*[11] ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: **i)** la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y **ii)** la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas,** con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario,** relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía[12].

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*[13] ha señalado que el artículo 134, de la *Constitución Federal* **implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas** en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido,

[10] "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."
[11] SUP-REP-319/2022 y acumulados.
[12] SUP-REP-163/2018.
[13] SUP-JE-1107/2023.

candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos[14].

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales**, lo que, a su vez, **implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado**.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes[15]:

a) Cargo de la persona servidora, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

5.3 Marco normativo relativo al uso indebido de recursos públicos

En cuanto a esta infracción, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar acreditada una vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución, debe demostrarse de manera plena que la persona servidora pública denunciada utilizó de forma indebida los recursos públicos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en la contienda electoral o en la voluntad del electorado, favoreciendo a un partido político o candidatura específica.

En consecuencia, el objetivo de dicha disposición constitucional es impedir que las y los servidores públicos empleen el cargo que desempeñan o los recursos públicos a su disposición para fines ajenos a los establecidos por la autoridad competente, especialmente aquellos que busquen influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad en las campañas y en los resultados electorales.

En suma, esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar.**

5.4. Caso concreto

5.4.1. Promoción personalizada.

[14] Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
[15] Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

Ahora bien, como quedó establecido previamente en esta misma resolución, a juicio de este Tribunal Electoral, el promocional denunciado constituye **propaganda gubernamental**.

Sentado lo anterior, corresponde ahora analizar si se actualiza la promoción personalizada que se imputó a la parte denunciada, respecto de los hechos objeto del procedimiento.

Respecto al **elemento personal**, se tiene acreditado, ya que es posible advertir que la *denunciada* aparece en el video objeto de queja y, además, se le identifica como diputada.

En cuanto al **elemento objetivo** es de verse que la publicación tiene como finalidad conocer las necesidades y las condiciones de la ciudadanía que representa.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que la *denunciada*, en su calidad de diputada local, tiene la facultad de generar vínculos de cercanía con la comunidad y entablar un diálogo con sus integrantes, a fin de conocer sus necesidades, inquietudes y problemáticas de interés colectivo, con motivo de su cargo, toda vez que, en el numeral 96, fracción XII, de la *Constitución Local*, se establece que corresponde al *Congreso Local*, a través de sus integrantes, gestionar la solución de demandas sociales.

Así, en el presente caso, se advierte que la *denunciada* busca recabar solicitudes, a fin de brindar apoyo dentro de la comunidad en la que ejerce su labor como diputada local.

En tales condiciones, claramente se advierte que la propaganda objeto de estudio no tiene como efecto la promoción personalizada de la *denunciada,* pues no se advierten pronunciamientos relacionados con sus cualidades personales, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno, así como la realización de logros o actividades de gobierno que se atribuyan a su persona y no a la diputación local que representa.

Lo anterior es así, ya que, al analizar el contenido del video, se entiende que es de índole informativo, en la que hace del conocimiento que la *denunciada* acudió a una colonia del municipio de Guadalupe, Nuevo León, a fin de brindar apoyo a dicha comunidad.

No pasa inadvertido que, dentro del material denunciado, se pueden observar diversos artículos con el emblema del *PAN*; sin embargo, ese aspecto, por sí mismo, resulta insuficiente para demostrar una finalidad electoral, al no existir elementos que evidencien una solicitud del voto o rechazo a alguna opción política[16].

Incluso, tampoco se advierte que la publicación denunciada se hubiera realizado en representación de ese partido político o con alguna finalidad partidista, ni que el uso de su emblema hubiera generado confusión frente a la ciudadanía.

En ese contexto, ni velada o explícitamente se promociona de manera indebida a la *denunciada*. Esto, en atención a que del contenido de la propaganda no se exaltan, de alguna manera, sus cualidades, capacidades o

[16] Conforme a lo sostenido por la *Sala Monterrey* en el juicio SM-JG-38/2026.

sus virtudes, sus logros particulares, o bien, su trayectoria política, en aras de posicionarla frente a la ciudadanía, ya que su difusión fue meramente de corte informativo, respecto a que acudió a dialogar con la comunidad con el propósito de conocer sus necesidades, sin que se haya demostrado lo contrario.

En tales condiciones, dado que **no se acredita el elemento objetivo**, esencial para calificar a la propaganda como personalizada, respecto de una servidora pública, no se acredita la existencia de la infracción denunciada.

En cuanto al **elemento temporal** si bien, esta autoridad reconoce que la prohibición prevista en el artículo 134 constitucional es exigible en todo tiempo y que la ausencia de proceso electoral formal no constituye, por sí sola, un factor excluyente de responsabilidad[17], lo cierto es que, el **elemento temporal no opera de manera aislada**, sino en conjunción con los demás elementos que configuran la infracción, en particular el objetivo.

Así, la conducta será sancionable cuando el elemento objetivo esté plenamente acreditado, esto es, que el contenido del mensaje revele, por sí mismo, un propósito de posicionamiento político-electoral de la persona servidora pública, **lo que no sucede en este caso**.

En tales condiciones se determina la **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada.

5.4.2. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos

En otro tanto, el *denunciante* adujo que, a través de la difusión del material cuestionado, se vulneraban los principios de imparcialidad y equidad, además de haberse realizado uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, para este Tribunal Electoral, resultan **INEXISTENTES** ambas infracciones, atento a las siguientes consideraciones.

Sobre este particular, cobra relevancia la metodología de análisis contenida en el criterio sostenido por la *Sala Monterrey* en el juicio general SM-JG-24/2025, que instaura como punto de partida, con base en los hechos y la materia de la denuncia, establecer si los hechos analizados fueron ajustados o no a Derecho y, una vez concluida dicha premisa, de ser el caso, como segundo nivel de estudio, lo procedente es determinar si esto involucró o no el uso de recursos públicos.

Ante ello, como se sostuvo anteriormente, los actos de propaganda gubernamental denunciados tuvieron un **carácter estrictamente relacionado con la labor de una diputación local**, con el propósito de difundir la gestión de las demandas sociales de la ciudadanía, sin que existan elementos que conlleven una vulneración a los referidos principios.

Asimismo, debe atenderse al contexto de propagación, ya que los hechos denunciados ocurrieron **fuera de un proceso electoral** y con finalidad informativa, lo cual se encuentra permitido por el artículo 134 de la

[17] Conforme a lo sostenido por la *Sala Monterrey* en el diverso SM-JG-9/2026.

Constitución Federal siempre que la propaganda gubernamental sea institucional, informativa y carente de elementos de promoción partidista[18].

Además, como lo ha sostenido la *Sala Monterrey*, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad exige la existencia de un posicionamiento ante la ciudadanía con fines electorales. Por ello, cuando no se difunden mensajes que revelen una intención de acceder a un cargo de elección popular, solicitar el voto, beneficiar o afectar a una fuerza política o candidatura, o vincularse de cualquier forma con un proceso electoral, no puede estimarse actualizada la transgresión a dichos principios[19].

En ese contexto, como se adelantó, las expresiones en estudio no resultan aptas para incidir en algún proceso electoral, ni para generar un riesgo real, sustancial o inminente respecto de los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.

No es óbice a esta conclusión la circunstancia de que, conforme al acta circunstanciada realizada por la autoridad sustanciadora, se haya advertido la aparición del emblema del *PAN* pues, como se razonó anteriormente, su inclusión aislada en el material denunciado no actualiza una finalidad electoral, al no acompañarse de llamados al voto, solicitudes de apoyo, aspiraciones a una candidatura o posicionamiento de una opción política frente a un proceso comicial.

De esa forma, en un **segundo nivel de análisis**, no es posible concluir que existió un uso parcial de los recursos públicos del *Congreso Local*, al no existir elementos que permitan establecer que dichos recursos fueron destinados a incidir en la equidad de la contienda.

Máxime que, aun cuando se hayan utilizado recursos públicos en la materialización de los hechos denunciados, se insiste que su contenido resulta lícito, al constituir propaganda gubernamental de carácter institucional e informativo, **desvinculada de cualquier finalidad electoral o de posicionamiento personalizado**.

En consecuencia, no puede estimarse que los actos atribuidos a *Itzel Castillo* hayan implicado una utilización indebida o parcial de recursos públicos, ni una afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones abordadas en el presente apartado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

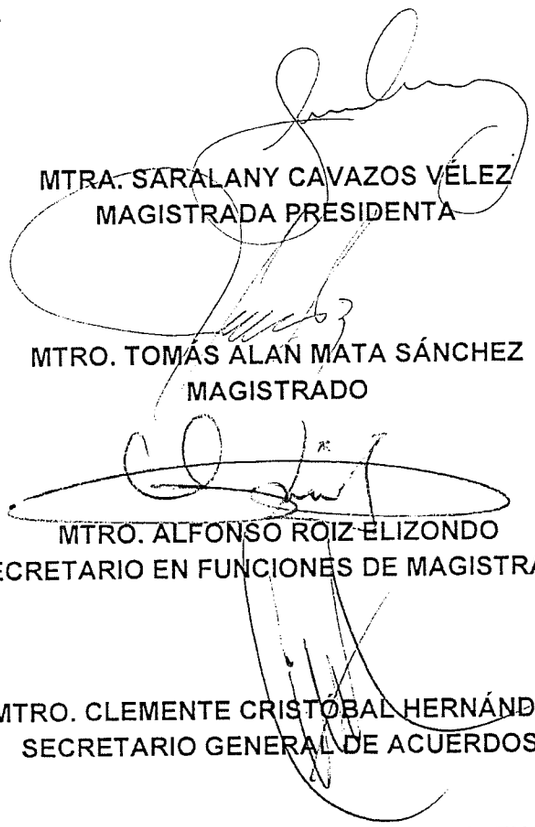
NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany**

[18] *A contrario sensu*, sirve de apoyo lo sostenido en el juicio SM-JE-282/2024.
[19] SM-JG-5/2026.

Cavazos Vélez, del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez,** y del Secretario en funciones de Magistrado **Alfonso Roiz Elizondo**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **Clemente Cristóbal Hernández,** quien autoriza y da fe.



MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO ALFONSO ROIZ ELIZONDO, EN EL EXPEDIENTE POS-160/2026, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Emito el presente voto solamente respecto del tratamiento del análisis de la infracción referente a actos anticipados de precampaña y campaña. Esto es, comparto el sentido de inexistencia, sin embargo, estimo que debió efectuarse un estudio de fondo en relación con los elementos del tipo electoral.

En específico, me refiero a la porción de la sentencia que establece:

> *"Por tanto, atendiendo al ejercicio de tipicidad mandatado por la Sala Monterrey, se determina que la publicación antes señalada* ***no puede ser examinada frente a la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña, precisamente al ser propaganda gubernamental.*** *Por tanto, es de plano inexistente la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña…".*

Esto es así, porque, a diferencia de esa apreciación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio[1] de que las personas servidoras públicas sí pueden ser sancionadas por actos anticipados de campaña, pero no por el solo hecho de realizar expresiones o actividades de carácter político, sino que es necesario analizar si reúnen los elementos de la infracción y, particularmente, si la persona funcionaria pública buscó posicionarse para obtener una candidatura.

[1] Véase la jurisprudencia 37/2024 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.**

En el caso, del análisis de la queja presentada por Eddy Alberto Martínez contra la diputada Itzel Soledad Castillo Almanza, se advierte que, entre otras infracciones, le atribuyó la relativa a actos anticipados de precampaña y campaña. En su oportunidad, la dirección jurídica emplazó a la denunciada por esa infracción.

Por tanto, si en la denuncia presentada se planteó expresamente la posible infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, entonces se debió analizar en el fondo si se acreditaban o no los elementos constitutivos de la misma.

En este sentido, para que se actualicen los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio de la Sala Superior que se acrediten los elementos siguientes:[2]

> **a). *Personal***: que los realicen los partidos políticos, su militancia, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
>
> **b). *Subjetivo***: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de presentar su plataforma electoral, promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y
>
> **c). *Temporal***: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

Ahora bien, del análisis del video denunciado, se advierte que da cuenta de un recorrido que realizó la denunciada en la colonia Adolfo Prieto. En dicho material audiovisual se aprecia la leyenda siguiente:

> *"Gracias vecinos y vecinas de la Adolfo Prieto por recibirnos con tanto cariño, compartir sus inquietudes y hasta brindarnos un espacio mientras pasaba la lluvia.* 🙏😊🫶"

Así mismo, de la reproducción del audio se advierte lo siguiente:

> ***"Itzel Castillo: Hola ¿cómo les va?*** *Oigan me encuentro en la colonia Adolfo Prieto primer sector y pues aquí venimos a ponernos a la orden con los vecinos y vecinas y, pues, a llevarnos las solicitudes de lo que hace falta en esta colonia, acompáñame.*
>
> ***Casa 1:***
>
> ***Itzel Castillo:*** *Gusto en saludarla.*
>
> ***Vecinos:*** *Igualmente.*
>
> ***Itzel Castillo:*** *¿Cómo está?*
>
> ***En la calle con vecinos***
>
> ***Itzel Castillo:*** *¿Esa es agua limpia?*
>
> ***Vecinas:*** *Sí, es agua limpia.*
>
> ***Casa 2:***
>
> ***Con vecina:*** *También se va y también veces llegan a tronar los transformadores.*
>
> ***Casa 3***
>
> ***Itzel Castillo:*** *A eso venimos, a escucharlos y ver cómo podemos ayudar.*
>
> ***Joven:*** *Ya nos pescó la lluvia."*

[2] Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017 y SUP-REP-123/2017, entre otros.

Pues bien, al examinar el contenido del video en cuestión, así como de los mensajes ahí contenidos, considero que no se acredita el **elemento subjetivo** de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, pues no se advierte alguna expresión en la que, **de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades**, se solicite el apoyo a votar en favor o en contra de una opción electoral.

Asimismo, tales manifestaciones no tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona y tampoco se posiciona a un partido político con miras a un proceso electoral. Es decir, no se desprende que se realicen expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a... para [cargo público]", "emite tu voto por [X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".[3]

De igual forma, no se advierte que la publicación **contenga manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona identificable, ni la petición de apoyo a una plataforma electoral.

Tampoco existen expresiones vinculadas con el sufragio ni mensajes tendentes a la obtención del voto, con miras a un proceso electoral.
Así mismo, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional[4] de llamamiento expreso a votar.**

Se dice lo anterior, porque al analizar de forma individual y contextual esos mensajes con el contenido de la publicación denunciada, no constituye un llamado implícito o velado de solicitud del voto en favor o en contra de una candidatura o partido político, en la medida que no presenta una plataforma electoral u oferta de gobierno.

Por último, tampoco se advierte del material denunciado que la denunciada Itzel Soledad Castillo Almanza, en su calidad de persona servidora pública, haya buscado posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.

En consecuencia, al no acreditarse el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña y campaña, es innecesario estudiar los elementos restantes, por lo que, a mi parecer, debió declararse la inexistencia de dicha infracción, pero por las razones aquí expuestas y no por las que sostuvo la mayoría.

En tales condiciones, formulo el presente voto respecto de esa parte de la sentencia.

SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Conste.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de siete fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

[3] Véase la jurisprudencia 4/2018, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**
[4] Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-803/2021.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-160/2026 mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 6 del mes de noviembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL ELECTORAL